

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo contacto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado a domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY (Q. D. G.), y Augusta Real Familia, continúan en la ciudad de San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

#### REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Málaga y el Juez de instrucción del distrito de la Alameda de la misma capital, de los cuales resulta:

Que el Fiscal de la Audiencia de Málaga remitió al Juzgado municipal del distrito de Santo Domingo, un ejemplar del periódico *El Pueblo*, en el que se denunciaba el hecho de que los agentes de la Sección de Higiene, José González Montero y Juan Garoña Ruiz, habían insultado y maltratado de obra a dos mujeres en la casa de la calle de Santa Rosa, núm. 7, y habiéndose celebrado el correspondiente juicio de faltas, el Juez municipal dictó sentencia condenando a los dos expresados agentes a la pena de 50 pesetas de multa.

Que entablada apelación, y hallándose los autos en el Juzgado de primera instancia, el Gobernador de Málaga, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juez, fundándose en que, según el artículo 55 del reglamento para los Cuerpos de Seguridad y Vigilancia de 18 de Octubre de 1887, la falta de que se trata está comprendida entre las graves, y las correcciones de éstas deberán ser impuestas por el Gobernador de la provincia, a propuesta del Jefe de Seguridad, en armonía con lo establecido en el art. 61 del precitado reglamento; y que si del expediente que haya de formarse resultara que dichos agentes incurrieron en un delito, entonces sería cuando el conocimiento del asunto correspondería a los Tribunales ordinarios.

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que el hecho que ha sido objeto del juicio seguido consiste en malos tratos de palabra y obra sufridos por María Guerrero en ocasión de haber entrado en su

casa de lenocinio y portal taberna los dos agentes de la Higiene, que han sido condenados en primera instancia; que el expresado hecho no es de los comprendidos en los artículos del 54 al 62 ni el inciso 9.º del art. 55 del Real decreto de 18 de Octubre de 1887, y, por el contrario, corresponde conocer de él a la jurisdicción ordinaria, como previsto y penado en el libro 3.º del Código penal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe a los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la Ley de los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el núm. 3.º del art. 55 del reglamento para los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad, aprobado por Real decreto de 18 de Octubre de 1887, según el cual constituye falta grave el incumplimiento de las órdenes que reciben del mismo Gobernador de la provincia y de las Autoridades gubernativas ó judiciales:

Vista la regla 9.ª del propio artículo y reglamento según el cual constituye también falta grave hacer uso de las armas, a no ser en defensa propia y en los casos previstos por las leyes y demás disposiciones vigentes:

Visto el art. 59 del mismo reglamento, que establece que si las faltas cometidas ofreciesen caracteres de delito, y muy especialmente si afectasen a la moralidad, procederá desde luego la suspensión de empleo y sueldo del que los cometa, siendo entregado a los Tribunales:

Visto el art. 61 del referido reglamento, que dispone que las correcciones por faltas leves y graves serán impuestas por los Gobernadores de las provincias, a propuesta del Jefe de Seguridad:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo del juicio de faltas promovido contra los agentes de la Sección de Higiene de Málaga, José González Montero y Juan Garoña Ruiz por haber, maltratado de obra a dos mujeres:

2.º Que el hecho de que se trata constituye una falta de las que señala el reglamento del ramo, cuya corrección está encomendada por el mismo reglamento a los Gobernadores de provincia:

3.º Que sólo en el caso de que del expediente que se instruyera resultasen méritos para considerar a los referidos agentes como autores de algún delito definido y castigado en el Código penal, sería cuando los Tribunales de justicia tendrían atribuciones para conocer del asunto:

4.º Que las disposiciones del libro 3.º del Código penal no impiden ni limitan las atribuciones que por disposiciones especiales competen a los funcionarios de la Administración para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que les esté encomendado por las mismas leyes.

5.º Que el presente caso está, por lo tanto, comprendido en uno de los dos casos, en que por excepción pueden los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado, en su Comisión permanente.

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en San Sebastián a seis de Agosto de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Eugenio Montero Ríos.

En el expediente de recurso de queja elevado por la Audiencia territorial de Valencia, por invasión de atribuciones de parte del Sindicato de la Comunidad de Labradores de Torrente, en aquella provincia, del cual resulta:

Que D. Abdón Vázquez Ramos, vecino de Torrente, fué citado ante el Juzgado de policía rural de la Comunidad de Labradores de aquella villa por habersele sorprendido cazando sin la debida autorización en un campo plantado de alfalfa, partido de Zafrañen, de la propiedad de D. Vicente Comes, y el referido Vázquez se dirigió al Juzgado municipal manifestando que el Sindicato de la referida Comunidad no era competente para conocer de un hecho comprendido en la ley de Caza, y suplicaba que, de conformidad con el art. 57 de la ley de Enjuicia-

miento criminal y los 118 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, se formulara el oportuno recurso de queja:

Que el Fiscal municipal de Torrente informó favorablemente la solicitud, entendiendo que sólo los Tribunales son los competentes, y el Presidente de la Comunidad contestó al Juzgado que el conocimiento del hecho correspondía al Jurado de aquélla, puesto que se ha castigado a Abdón Vázquez a una multa como infractor del art. 56 de las Ordenanzas, por haber penetrado sin permiso del dueño en una propiedad donde no le está consentido:

Que el Juez de primera instancia informó, a su vez, que los funcionarios administrativos sólo son competentes para corregir preventivamente las faltas previstas y castigadas en leyes especiales cuando les estuviere encomendado por las mismas leyes, y, por tanto, que si el Jurado de la Comunidad se ha atendido a lo dispuesto en el art. 56 de sus Ordenanzas, no es posible sostener que se ha excedido en sus atribuciones, invadiendo las de la Autoridad judicial, que en estos particulares no se extiende más que a corregir las infracciones de la ley de Caza en los casos establecidos en la misma:

Que la Sala de gobierno de la Audiencia territorial de Valencia, de conformidad con el Fiscal, acordó en 18 de Abril último amparar el recurso de queja, fundándose en que tanto si se trata de aplicar la penalidad establecida por la ley de Caza, ó en el caso 2.º del art. 608 del Código penal, es evidente la competencia del Juez municipal de Torrente para conocer del hecho que se discute:

Que en igual sentido informa de Real orden el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, alegando: que si la ley de Caza de 10 de Enero de 1879 estaba vigente todavía cuando se dictó la de Comunidades de Labradores de 8 de Julio de 1898, no pudo ésta derogar los preceptos de aquélla, siendo estos dos artículos 45 y 43 de la ley de Caza los que marcan los trámites y manera de castigar las faltas ó delitos que se cometan por infracciones de la misma; y si bien por el art. 53 de las Ordenanzas de que se trata se facultan al Jurado de la misma para castigar las faltas cometidas por los que entrasen a cazar en heredad ajena, como en el artículo 7.º de la ley de Comunidades de Labradores de 8 de Julio de 1898 se dis-

pone que las Ordenanzas serán aprobadas cuando no contengan ningún precepto opuesto á las leyes, hay que deducir que si por el art. 56 se arrogaba facultades que eran propias de otras Autoridades por leyes especiales, ha de estimarse como si no se hubiese puesto en lo que se refiere á la caza, á pesar de haberse aprobado las de la Comunidad de Torrente por el Gobernador de la provincia:

Que por el Ministerio de la Gobernación se informa, en Real orden de 2 de Octubre, todo lo contrario que por el anterior, fundándose en que la denuncia ante el Jurado del Sindicato se ha hecho por sorprender á un individuo en un campo sembrado sin levantar los frutos, infringiendo el caso 7.º del art. 56 de las Ordenanzas de la Comunidad, aprobadas por el Gobierno, y por tanto, al conocer del hecho la Comunidad, ni excluye la acción judicial, ni ha hecho aplicación de las leyes especiales cuyo conocimiento no le compete:

Visto el art. 7.º de la ley de 8 de Julio de 1893, en que se autorizó la constitución de las Comunidades de Labradores, y conforme al cual dichas Comunidades formarán sus Ordenanzas, que serán aprobadas, después de oído el respectivo Ayuntamiento, por el Gobernador, cuando no contengan ningún precepto contrario á las leyes, ni contrarién, con perjuicio de intereses creados, las costumbres establecidas, cuyas Ordenanzas aprobadas serán ley para la Comunidad y sólo podrán modificarse por los trámites que ellas mismas determinen, determinando las infracciones que pueden castigarse y las multas que deban imponerse:

Visto el art. 7.º de la propia ley, en que se establece como atribución del Jurado de la Comunidad el imponer multas á todos los infractores de las Ordenanzas que diesen lugar á ellas.

Visto el art. 625 del Código penal, que dice: «En las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publiquen en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determinase otra cosa por leyes especiales». Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes:

Visto el art. 608 del mismo Código, que dispone en su núm. 2.º: «Serán castigados con la multa de cinco á 25 pesetas los que con cualquier motivo ó pretexto atraviesaren plantíos, sembrados, viñedos ú olivares».

Visto el art. 15 de la vigente ley de Caza, que dice: «Considerándose cerradas y acotadas todas las dehesas, heredades y demás tierras de cualquier clase pertenecientes á dominio particular, nadie puede cazar en las que no estén materialmente amojonadas, cerradas ó acotadas, sin permiso escrito de su dueño, mientras no estén levantadas las cosechas»:

Visto el art. 45 de dicha ley, que establece: «De las infracciones de esta ley

de Caza que no constituyan delito conocerán preventivamente los Jueces municipales en juicios de faltas y las sustanciarán bajo su responsabilidad, dentro necesariamente de tercero día de haberse formulado la denuncia, de la cual darán siempre recibo al denunciante. De las infracciones que constituyan delito conocerán privativamente los Jueces y Tribunales ordinarios»:

Vistos los artículos 47 y siguientes de la tan repetida ley de Caza, en que se establece la penalidad imponible á los infractores de la misma:

Considerando:

1.º Que en el presente recurso de queja se reclama el conocimiento del hecho de haber entrado un individuo á cazar en heredad ajena sin permiso del dueño y sin estar levantadas las cosechas:

2.º Que sea el que fuere el punto de vista penal desde el que se examine la infracción cometida, cas dentro de las prescripciones del Código y de la ley de Caza citada en los Visos:

3.º Que su conocimiento corresponde, por tanto, á la jurisdicción ordinaria, sin que signifique nada en contrario lo dispuesto en las Ordenanzas de las Comunidades de Labradores, cuyo fin no fué cercenar atribuciones á la jurisdicción común, ni cuyo alcance llega fuera de la misma Comunidad; y

4.º Que por sí alguna duda pudiera ofrecer la cuestión planteada, y no bastase á resolverla el recto criterio de interpretación, que aconseja á inclinarse siempre del lado de la jurisdicción común, que constituye la regla general, este criterio está de acuerdo con el art. 7.º de la ley de 1893, en el que si bien se autorizó la formación de las referidas Ordenanzas, es con la limitación de que no contrarién lo dispuesto en las leyes;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha lugar al recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia territorial de Valencia.

Dado en San Sebastián á seis de Agosto de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Eugenio Montero Rios.

### Ministerio de Hacienda

#### EXPOSICION

SEÑOR: Los grandes quebrantos que en la actualidad sufren los labradores de algunas provincias, principalmente los de las andaluzas, por las pérdidas de las cosechas y por la falta de pastos y forrajes para la alimentación de los ganados, han obligado al Gobierno de V. M. á señalar recientemente créditos de relativa importancia para remediar la crisis obrera y le obligan ahora á dictar alguna de las disposiciones que, propuestas á las Cortes en 14 de Junio último, no han podido ser discutidas y aprobadas.

Por el proyecto de ley á que se alude se proponía la rebaja de los derechos de Arancel de la cebada y de la avena y la franquicia para la importación de forrajes.

Los resultados favorables de las cosechas en varias provincias permiten el aplazamiento de las rebajas indicadas; pero es de absoluta é imperiosa necesidad decretar la franquicia para la importación de forrajes, porque el escaso valor de éstos no puede soportar el gravamen de largos transportes terrestres.

La ganadería representa en España

cuantiosos intereses, ya como elemento necesario para el cultivo y abono de los campos, ya como medio de abastecimiento del mercado de carnes, intereses que pueden y deben ampararse con una medida transitoria de favor que responda, con la adecuada urgencia, á las causas, también transitorias, que han originado y que originan las escaseces de medios para la alimentación de las reses.

Por otra parte, los derechos que el Arancel señala para los forrajes no tienen carácter protector, y, por lo tanto, aun prescindiendo de la necesidad que impone dicha suspensión, no hay ni el más remoto peligro de que la franquicia temporal para la importación de tal artículo pueda perjudicar á los demás intereses de la producción nacional.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Agosto de 1905.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
El Ministro de Hacienda,  
José Echegaray.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspende hasta 31 de Marzo próximo la exacción de derechos que gravan la importación de forrajes.

Art. 2.º La suspensión de derechos á que se refiere el artículo anterior se aplicará á los cargamentos de forrajes que lleguen á España desde el día de la publicación de este decreto en la *Gaceta de Madrid* y á los que estén pendientes de despacho en dicho día y no hubiesen sido levantados del muelle.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de lo dispuesto en el presente decreto.

Dado en San Sebastián á nueve de Agosto de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda.

José Echegaray.

#### REALES ORDENES

Ilmo. Sr: Vista la instancia deducida ante este Ministerio por D. Nicolás de Mateos, Consejero Gerente de la Compañía general Española de Alambrado, Calefacción y Fuerza motriz á base de alcohol, establecida en esta corte, solicitando que se dicte una disposición que recuerde á los Ayuntamientos y arrendatarios del impuesto de consumos: primero, que el alcohol desnaturalizado está exento del pago del citado impuesto á su entrada en las poblaciones, con arreglo al art. 5.º del vigente reglamento de consumos; segundo, que de conformidad con el art. 4.º del reglamento de alcoholes de 7 de Septiembre de 1904, no podrá ser objeto el alcohol desnaturalizado de recargo alguno en las tarifas municipales de consumos que sean aprobadas con posterioridad á la fecha de dicho reglamento; y tercero, que los Ayuntamientos que tengas comprendida en sus tarifas la citada especie de alcohol desnaturalizado deben suprimirla:

Resultando que el Sr. Mateos alega en su instancia que habiendo llegado el momento de dar á la circulación los productos obtenidos en la fábrica establecida en Vinaroz por la Compañía de que es Gerente, son precisas las disposiciones que solicita para evitar los perjuicios á que pueda dar lugar la introducción del al-

cohol desnaturalizado en los poblados donde aún no conocen el citado producto.

Considerando que el art. 5.º del reglamento de consumos vigente, al tratar de la exacción del impuesto, refiérese exclusivamente al consumo personal de alcoholes; y como los desnaturalizados, dada la preparación á que se les somete y usos á que se les aplica, de notoria especialidad, que excluye su consumo en cualquier otro menester, no se hallan comprendidos en la expresión que determina concretamente su aplicación, dado por lo de consumo personal supone siempre la posibilidad del líquido designado:

Considerando que el art. 27 del propio reglamento, en el párrafo 2.º de su caso 4.º, declara también exentos del impuesto de consumos á los alcoholes que excedan de 60º centesimales, y por el párrafo 3.º del art. 87 del Reglamento de alcoholes se exige á los producidos en las fábricas especiales de desnaturalización una graduación mínima de 88º centesimales:

Considerando, por tanto, que la ley de 19 de Julio de 1904, al dejar subsistente, en su art. 1.º, los cupos señalados á los alcoholes en el vigente reglamento del impuesto de consumos, no pudo en manera alguna referirse á los alcoholes desnaturalizados:

Considerando que el art. 4.º del reglamento provisional para la administración de la renta del alcohol de 7 de Agosto de 1904 establece que los alcoholes no podrán ser objeto de recargos provinciales ni municipales, ni aun en el concepto de gastos de administración ó recaudación; S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Dirección general de Aduanas, se ha servido disponer:

1.º Que el alcohol desnaturalizado procedente de Fábricas autorizadas para su elaboración que circule legalmente, está exento del pago del impuesto de consumos al ser introducido en las poblaciones; y

2.º Que no podrá ser objeto dicho alcohol desnaturalizado de recargo alguno municipal en las tarifas que tengan establecidas los Municipios para la exacción del impuesto de consumos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1905.

ECHEGARAY

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente promovido por los Síndicos y clasificadores del gremio de vendedores al por menor de mercería y paquetería de esta corte en solicitud de que se reforme el epígrafe número 7, clase 8.ª, de la tarifa 1.ª de industrial, dicho Alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen: «Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado esta Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente adjunto, del cual resulta:

Que, previa instancia de los Síndicos y clasificadores del gremio de mercería y paquetería de esta corte, y de acuerdo con los informes favorables de la Inspección provincial, propone la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas que para evitar dudas se redacte el epígrafe 7 de la clase 8.ª, tarifa 1.ª, de la Contribución industrial en la siguiente forma: «Establecimientos para la venta

al por menor de los artículos de mercería, paquetería, cintas, hilos, botones, cinturones, entredoses, puntillas, bordados, corsés de tejidos de hilo ó algodón, botones de nácar y de metal ordinario; bolsillos, adornos propios de cabeza y, en pequeñas cantidades, adornos para prendas de señoras, corbatas de algodón ó borra de seda, cuyo precio no exceda de 1'50 pesetas, tijeras y demás efectos análogos.

De acuerdo con la misma Dirección, y con remisión de los antecedentes, ha consultado V. E. sobre la modificación propuesta el parecer de esta Comisión permanente:

Considerando que comparada la nueva redacción propuesta para el epígrafe de que se trata con la que tiene en las tarifas hoy vigentes, la modificación se limita á incluir de modo expreso entre los artículos para cuya venta se consideran autorizados los establecimientos de mercería ó paquetería, los cinturones, entredoses, bolsillos, adornos propios de cabeza y adornos para prendas de señoras, con la salvedad de que se vendan en pequeñas cantidades:

Considerando que por ser ese el alcance de la modificación propuesta, debe entenderse que ésta es de forma y no de fondo, examinada á puntualizar, evitando dudas, y no á autorizar para la venta de objetos que no estuvieran ya dentro del concepto de que se trata, puesto que todos los artículos enumerados en el anterior fundamento vienen constituyendo materia del tráfico á que se dedican los establecimientos de mercería, en consonancia con la índole de su comercio, que comprende los objetos de escaso valor con aplicación frecuente para el adorno de otros más costosos ó de cualquier otro modo con cierto carácter de accesorios, y al amparo todo ello del epígrafe hoy vigente, que comprendiendo la multiplicidad de objetos que constituyen el de estas tiendas, después de enumerar algunos, concluye abarcando los demás análogos, en cuya expresión general entran los otros que ahora van á enumerarse expresamente:

Considerando, en corroboración de lo dicho, y en cuanto á los entredoses y adornos para prendas de señoras, que sobre ser evidente su analogía de naturaleza y destino con otros artículos enumerados en el texto vigente, se observa que, salvo los conceptos aplicables á los encajes finos extranjeros en la tarifa 1.ª, ó á las encajeras en la tarifa 4.ª, no hay ningún otro que comprenda especialmente la venta al por menor de dicho artículo, lo cual revela, de acuerdo con la práctica, el indudable propósito de comprender tal tráfico en el epígrafe de que se trata, y autorizar para ello á los establecimientos de mercería ó paquetería:

Considerando, en cuanto á los cinturones y bolsillos y á los adornos propios de cabeza, que siendo objeto especial de los epígrafes 6 y 13, respectivamente, de la misma clase 8.ª, tarifa 1.ª, es incuestionable el derecho que, según el artículo 17 del reglamento de la contribución industrial, tienen los dueños de establecimientos de mercería para vender aquellos artículos, sin aumento de cuota explicándose por ello que así venga sucediendo;

El Consejo opina que procede dar al epígrafe de que se trata la redacción propuesta por la Dirección general.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1905.

ECHEGARAY

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

## Ayuntamientos

### Aranjuez

D. Mariano Merino Rodríguez, Licenciado en Derecho y Secretario del Ilmo. Ayuntamiento de Aranjuez.

Certifico: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 109 de la vigente ley Municipal, el extracto de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento y Junta Municipal de este Real Sitio, durante el presente mes y aprobados por la primera de las dos Corporaciones citadas, es como sigue:

#### Acuerdos del Ayuntamiento

Sesión ordinaria del día 7 de Julio 1905

1.º Se aprueba el Acta de la anterior.

2.º Se aprueba la cuenta de los Sres. Garrido y hermano, por aceite suministrado para las linternas de los serenos en el pasado mes de Junio.

3.º Aprobar la cuenta de la Superiora del Hospital de San Carlos, por estancias de enfermos pobres durante el pasado mes y abonar su importe del capítulo correspondiente del presupuesto.

4.º Conceder una plaza de barrendero municipal al vecino Vicente Santiago Jiménez con el haber diario de una peseta cincuenta céntimos.

5.º Tomar en consideración la propuesta de la Junta local de primera enseñanza para mejorar la enseñanza pública y que se consigne en el próximo presupuesto la cantidad necesaria para su ejecución.

6.º Aprobar la cuenta de «El Consultor de los Ayuntamientos» por la suscripción al mismo é impresos facilitados á este Ayuntamiento.

7.º Aprobar las cuentas de varios industriales por diferentes artículos suministrados para invitar á las Comisiones oficiales que asistieron á la función religiosa del Corpus Christi.

8.º Aprobar la cuenta de Regino Velasco por la confección de carteles anunciadores de los festejos de San Fernando de este Real Sitio.

9.º Aprobar la cuenta de José María Brunete por el fluido eléctrico suministrado en el mes pasado para el alumbrado público.

10.º Aprobar la cuenta rendida por el Administrador del Cementerio de Santa Isabel, correspondiente á los ingresos y gastos habidos en el mismo durante el segundo trimestre del año corriente.

11.º Aprobar la distribución de fondos formulada por la Contaduría para atender á los gastos que se originen en el presente mes.

12.º Aprobar la cuenta de los señores Hijos de Pérez por obras hechas para colocar unos tubos de cañería en la finca denominada «El Algibe» para la tráfda de aguas de aquella finca á esta población.

13.º Aprobar la cuenta de los mismos señores y de D. Antonio Carrasosa por obras de hojalatería hechas en diferentes meses del corriente año para la reparación del Mercado público.

14.º Conceder los auxilios de la Beneficencia municipal á una vecina pobre de la población.

Conceder una lactancia al vecino pobre Pablo Jiménez Alejo para que

pueda amamantar á un niño de corta edad hijo del solicitante.

15.º Conceder plazas de las que en la Escuela de Artes y Oficios del Colegio de San Fernando de este Real Sitio, subvenciona este Ayuntamiento.

16.º Abrir un concurso por ocho días entre los carpinteros de la población para ejecutar las obras presupuestadas para reparación de los locales que en la casa de Poutejos ocupa la Comisión Liquidadora de Cuerpos Disueltos de Cuba y Puerto Rico.

17.º Hacer constar en Acta la satisfacción con que ha visto la Corporación la buena marcha del Colegio de San Fernando de este Real Sitio y que se gestione cerca de los Poderes Públicos la concesión de una cantidad para subvencionar á dicho Colegio.

18.º Aprobar el dictamen y liquidación practicada de las Actas de aforo del anterior arrendatario de Consumos y que se requiera á este para que ingrese en Depositaria las diferencias que resultan cobradas con exceso.

Sesión ordinaria del día 14 de Julio de 1905

1.º Aprobar el Acta de la sesión anterior.

Aprobar la lista de los jornales invertidos en los días 3 al 7 de los corrientes, en obras de reparación del Mercado público y que se abone su importe del capítulo correspondiente del presupuesto.

Aprobar el dictamen de la Comisión de Hacienda proponiendo una transferencia de crédito de unos capítulos á otros del corriente presupuesto y que se anuncie al público por término de quince días, para oír las reclamaciones que se produzcan.

Aprobar las cuentas de Remigio Frutos, por dos servicios de coche, conduciendo al perito designado para inspeccionar los terrenos invadidos de langosta en el término municipal, y que se abone su importe del capítulo que corresponda del presupuesto.

5.º Aprobar cuentas del mismo señor por servicios de coche al «Algibe» y Ocaña para tratar asuntos relativos á la conducción de aguas á esta población, y que se pague su importe del correspondiente capítulo del presupuesto.

6.º Aprobar cuentas del mismo por iguales servicios de coche en los días de festejos de San Fernando, y por gastos de estancia en ésta de un Inspector y de un vigilante de policía.

7.º Aprobar cuentas del citado don Remigio Frutos por servicios de coche para el Juzgado municipal.

8.º Conceder plazas de las que este Ayuntamiento subvenciona en la Escuela de Artes y Oficios del Colegio de San Fernando de este Real Sitio á diferentes vecinos de la población.

9.º Conceder los auxilios de medicamentos y asistencia facultativa por la Beneficencia Municipal, á dos vecinos pobres de la población.

11.º Que previa la justificación de su cualidad de heredero de D. Andrés Ferrer, se entreguen al vecino Sebastián Jiménez Conde, los efectos propiedad de aquél, que existen en el Cementerio de Santa Isabel.

11.º Que por la Alcaldía se socorra con la cantidad que se estime conveniente, á dos vecinos pobres de la población.

12.º Citar á los Sres. Asensio, Sardiñero y Banegas, al objeto de que manifiesten si formaban parte de la Compañía Arrendataria de Consumos en los años 1901 á 1903, y que caso afirmativo, se les dé audiencia en el expediente, á fin de que aprueben y reconozcan la nueva liquidación de las actas de aforo del período de su arriendo, y que en otro caso, se abra una

información sobre este extremo, sin perjuicio de lo demás que proceda.

13.º Autorizar al Profesor del Colegio de San Fernando, Sr. Ribelles, para que previo reconocimiento por el señor Inspector, pueda realizar las obras que juzgue necesarias en los locales que ocupa en la casa llamada de Medinaceli, que tiene subarrendada este Ayuntamiento.

14.º Quedar enterada la Corporación de la comunicación recibida del Gobierno civil de la provincia, devolviendo el expediente sobre aprobación.

Sesión ordinaria del día 21 de Julio de 1905

1.º Aprobar el Acta de la sesión anterior.

2.º Aprobar la lista de jornales invertidos en los días 10 al 16 de los corrientes en obras de reparación del empedrado de calles, y que se abone su importe del capítulo que corresponda del presupuesto.

3.º Que pase á estudio de las Comisiones de Hacienda y Festejos la instancia del músico mayor retirado D. Juan Cama Balciar, ofreciendo una composición musical debida á su inspiración, que podría ejecutarse en los próximos festejos de feria.

4.º Conceder los auxilios de la Beneficencia municipal á vecinos pobres de la población.

5.º Designar al auxiliar de Secretaría D. Pedro Doral, para que de conformidad á lo dispuesto en el art. 144 de la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, asista el día 1.º de Agosto próximo á la Zona de Getafe á practicar el ingreso en Caja de los mozos del Reemplazo corriente.

6.º Aprobar la cuenta del encargado del Fiel contratante por los derechos de instrumentos de pesar y medir de este Ayuntamiento, y que se pague su importe del capítulo que corresponda del presupuesto.

7.º Que se pague del capítulo correspondiente el traje para el guarda de las fuentes y arboiado de este Ayuntamiento, y que se amoneste á este empleado para que en lo sucesivo se abstenga de hacerse ninguna prenda de uniforme, sin contar antes con la Alcaldía.

8.º Conceder á D. Luciano Rodríguez Aguila, la autorización solicitada para realizar obras de revoco de la fachada de la casa de su propiedad, sita en la calle del Almibar, núm. 35.

9.º Conceder socorros en metálico y lactancias á diferentes vecinos pobres de la población que lo tenían solicitado; y que para la concesión de lactancias, se estudie por la Comisión de beneficencia la conveniencia de abrir un concurso para suministrar la leche necesaria para estos socorros.

10.º Quedar enterada la Corporación de las calificaciones obtenidas por los alumnos de la Escuela de Artes y Oficios del Colegio de San Fernando en el pasado mes de Junio.

11.º Cumplir los acuerdos ya adoptados, á fin de obtener del arrendatario de Consumos D. Juan Argüello, la presentación en esta Alcaldía de la relación de lo cobrado y lo devuelto por la especie licores, durante el período de su arrendamiento del impuesto, cuya relación no ha presentado á pesar de las diversas peticiones de la Alcaldía.

Sesión del día 28 de Julio de 1905

1.º Aprobar el Acta de la sesión anterior.

2.º Aprobar cuenta de D. Antonio Galvez, por huebras invertidas en el transporte de guijo para el arreglo de calles de la población.

3.º Efectuar en el próximo apén-

dice al amillamiento variación de nombre de contribuyente por una habitación en la casa núm. 48 de la calle de Abastos.

4.º Admitir la única proposición presentada para realizar obras de carpintería destinadas á la reparación de la casa de Pontejos, y que se proceda inmediatamente á ejecutarlas.

5.º Conceder una lactancia interesada por el vecino pobre de esta población Anastasio Arnar.

6.º Que se solicite de la Compañía de ferrocarriles un billete especial para ir á tomar baños á Alicante, un vecino pobre de la población.

7.º Conceder los medicamentos y asistencia facultativa por la Beneficencia á vecinos pobres de la población.

8.º Que se cite á la Comisión de Hacienda para que estudie y formule el correspondiente presupuesto extraordinario para la ejecución del proyecto de conducción de aguas del Algibe á esta población.

9.º Que por el Inspector de policía se vigile la calle de Postas y se prohiban las faltas de policía que cometen algunos vecinos.

#### Acuerdos de la Junta municipal

La Junta municipal de asociados de esta población no ha celebrado sesión alguna en el corriente mes.

Y para que conste así y remitir al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, expido la presente que visada por el Sr. Alcalde firmo en Aranjuez á 31 de Julio de 1905.—V.º B.º—M. Pastor.—Mariano Merino.

D. Mariano Merino Rodríguez, Licenciado en Derecho y Secretario del Ilmo. Ayuntamiento de Aranjuez.

Certifico: Que en la sesión celebrada por el mismo el día 4 de los corrientes, se aprobó el anterior extracto de acuerdos.

Conste por la presente que después de visada por el Sr. Alcalde firmo en Aranjuez á 8 de Agosto de 1905.—V.º B.º—M. Pastor.—Mariano Merino.

297.—67.

#### Pinto

Extracto de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento y Junta Municipal de Vocales asociados durante el segundo trimestre del corriente año.

#### Sesión ordinaria del día 7 de Abril

Se aprobó el Acta de la anterior.

Se acordó proceder á la recomposición del piso de la Casa Matadero.

Que se proceda sin demora á la colocación de un para-rayos sobre la torre de la Casa Consistorial.

#### Día 14

Fué aprobada el Acta de la anterior.

Que se adquiera la relación de los bienes de propios enagenados que ofrece el Sr. Ruiz de Miguel.

Quedó enterada la Corporación de haber sido devuelto aprobado el padrón de prestación personal para tres años.

#### Día 21

Se aprobó el Acta de la anterior.

Dar gracias por medio de oficio á don Estanislao Pérez, en vista del donativo de ropas y efectos que ha hecho para el Hospital.

Subvenir con la cantidad de 20 pesetas para los gastos que ocasionen las funciones de Semana Santa á las que concurrirá la Corporación en vista de la invitación hecha por el Párroco.

#### Día 28

Fué aprobada el Acta de la anterior.

Se concedió á D. Laureano Carrero una sepultura ordinaria en el Campesanto Municipal.

Quedó incluido en las listas de la Beneficencia Galo Aguado Gómez.

#### Día 3 de Mayo

Se aprobó el Acta de la anterior.

Fué concedida á D. Mariano Crespo una sepultura ordinaria en el Campesanto Municipal.

Que se practiquen las obras necesarias para reparar uno de los ángulos del edificio, propiedad del común, destinado á cárcel pública.

Que en su día se dé cumplimiento á cuanto dispone la Dirección general de Contribuciones relativo á la marcha de los trabajos del Registro fiscal de fincas rústicas, poniendo en su conocimiento el resultado que se dicte por el Ministerio de la Gobernación en el recurso entablado contra la providencia del Excmo. Sr. Gobernador civil, que concedió al Ayuntamiento la excepción de subasta y concurso para contratar los trabajos que origine la formación del Registro fiscal parcelario.

#### Día 12

Quedó aprobada el Acta de la anterior.

En vista del estado ruinoso del frontispicio y torre de la iglesia parroquial, se acordó instruir el oportuno expediente de reparación, encomendando el pronto y favorable despacho del mismo al Diputado á Cortes del distrito.

También se acordó abrir al disfrute gratuito de los ganados de la labor la dehesa boyal del común, desde el día 15 de los corrientes.

Quedó enterado el Municipio del ingreso hecho en Arcas provinciales del contingente del primer trimestre.

#### Día 19

Quedó aprobada el Acta de la anterior.

Se acordó incluir en las listas de la Beneficencia á Cecilio Lagos.

También se acordó conceder un socorro de 25 pesetas á Dionisio Illescas.

Se acordó igualmente adquirir un arcón de madera para la custodia y conservación de los uniformes de la dependencia Municipal.

#### Día 26

Fué aprobada el Acta de la anterior.

Se dió lectura de las disposiciones contenidas en los BOLETINES OFICIALES, y no habiendo asuntos de que tratar se levantó la sesión.

#### Día 2 de Junio

Se aprobó el Acta de la anterior.

Fué enterado el Municipio de que el Sr. Meric había percibido la renta de inscripciones correspondientes al primer trimestre cuyo importe se había reembolsado á cuenta de las cantidades adelantadas al Municipio para las obras de la nueva traida de aguas. Se acordó exponer al público por quince días los apéndices de rústica y urbanas formados por la Junta pericial.

#### Día 9

Se aprobó el Acta de la anterior.

A la instancia presentada por Baldomero Lagos, se acordó concederle un socorro domiciliario.

Igualmente fué acordado incluir en las listas de la Beneficencia municipal á la vecina Rufina Carrero.

Se resolvió la instancia de D. Baniño Valdivieso acordando se le manifieste no poder atender á sus deseos, puesto que el disfrute gratuito de pastos en la dehesa boyal solo está permitido á los ganados de la labor y en manera alguna á las de grangaría.

#### Día 16

Por unanimidad fué aprobada el Acta de la anterior.

Se acordó satisfacer á la Diputación provincial el contingente del segundo trimestre.

Quedaron autorizados el Sr. Concejal Depositario y el Secretario de la Corporación para liquidar la cuenta del semestre primero del corriente año con el apoderado en la capital.

Se aprobaron los apéndices de rústica y urbana sin reclamación, acordando se remitan á la Administración de Hacienda de la provincia á los efectos reglamentarios.

Se acordó adquirir una cuerda de cañamo para elevar las reses después de sacrificadas en el Matadero público.

Se enteró el Municipio de que habían sido aprobadas sin reparo alguno por el Gobierno de provincia las cuentas municipales correspondientes á los años de 1896-97 al semestre del 99 y 1900.

#### Día 23

Quedó aprobada el Acta de la anterior.

Se dió cuenta de que el Gobierno de provincia había confirmado previo informe de la Junta de patronato de Veterinarios titulares, el nombramiento de Inspector de carnes, hecho á favor de D. Sixto Platón, y acto seguido se procedió á estipular las bases del contrato, que con el mismo ha de hacerse, al que se le comunicará por copia certificada para su conformidad.

Recibido el nombramiento de peritos y suplentes hecho por la Administración de Hacienda para la renovación de la Junta pericial, acordó el Ayuntamiento se les comuniquen en la forma reglamentaria.

#### Extraordinaria del día 28

Se dió cuenta de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 17 de Mayo último, resolviendo de conformidad á lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, el recurso entablado por D. Emilio Cánovas del Castillo y otros propietarios, contra providencia del Gobernador civil, que concedió á este Ayuntamiento, excepción de concurso y subasta para contratar los trabajos de la formación del registro fiscal parcelario de fincas rústicas. El Municipio, en vista de la resolución confirmatoria de la providencia recurrida, acordó por unanimidad llevar á la práctica aquellos trabajos, sufragando los gastos que con tal motivo se ocasionen por repartimiento entre los propietarios del término, formándose al efecto el correspondiente presupuesto extraordinario, y después contratarlos con el Ingeniero Agrónomo D. Westminster de Loma.

#### Ordinaria del día 30

Se aprobó el Acta de la anterior.

Se dió lectura del reglamento de 14 de Junio, organizando el Cuerpo de Secretarios, y circular dictada para la aplicación del citado reglamento. De sus contenidos, quedó enterado el Ayuntamiento, y acordó se preste el debido cumplimiento, si ya no lo hubiese hecho la Presidencia, en lo relativo á la situación en que se encuentra el Secretario de la Corporación.

Se aprobó la cuenta rendida por el Agente Sr. Fernández Lorencini, correspondiente al primer semestre del año actual.

Se acordó el ingreso en Arcas municipales de 2 pesetas cincuenta céntimos que en sellos de Comunicaciones y en carta anónima ha recibido el señor Presidente con tal destino y en el concepto de restitución á dichos fondos.

#### Junta Municipal

No ha celebrado ninguna durante el segundo trimestre.

El precedente extracto ha sido apro-

bado por el Ayuntamiento en la sesión ordinaria del día 4 de los corrientes.

Y para que tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, según está mandado, expido la presente que visa el Sr. Alcalde y firmo en Pinto á 7 de Agosto de 1905.—V.º B.º—El Alcalde, Emilio Sáez.—El Secretario, Julián López.

296.—67.

## Providencias judiciales

### Juzgados de primera instancia

#### PALACIO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Capital, dictada con fecha 10 del corriente en los autos de juicio ordinario de mayor cuantía promovidos por el Procurador D. Bernardo de Pablo, en nombre de D. Carlos March, contra don Alberto March, representado por el de igual clase D. Julián Muñoz, sobre cumplimiento de una cláusula testamentaria, se ha acordado citar por segunda vez y se cita por medio de la presente, al demandado D. Alberto March, para que comparezca á absolver las posiciones pedidas y á reconocer las firmas que autorizan documentos presentados por el demandante; debiendo verificarlo ante este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. uno, el día treinta del corriente mes, á las diez de la mañana; previniéndole que, de no verificarlo, se le apercibe de tenerle por confeso, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Y siendo desconocido el domicilio del D. Alberto March, expido el presente para su inserción en los periódicos oficiales con el Visto Bueno de S. S.ª en

Madrid á doce de Agosto de mil novecientos cinco.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Alos.—El Escribano, Fernando Beltrán y Aguado.

P.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendado por el Actuario que suscribe y dictada en autos ejecutivos seguidos á instancia de don Francisco Gutiérrez Galiado, con don Francisco Treviño Paja, se saca á pública subasta, cuyo acto tendrá lugar en dicho Juzgado, el día trece de Septiembre próximo, á las diez de su mañana, un solar sito en el barrio de los Cuatro Caminos, á la izquierda de la calle de Bravo Murillo, Zona del extrarradio, en el que se halla construida una casa de planta baja, que ocupa su fachada á la calle de Santa Juliana, con una superficie de mil cuatrocientos ochenta pies, con veintinueve décimas, en precio de diez mil pesetas convenidas; haciéndose saber á los licitadores, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la indicada suma; que para tomar parte en dicha subasta habrá que consignar previamente el diez por ciento de la misma, y que los títulos de propiedad han sido supidos por los medios establecidos en el artículo mil cuatrocientos noventa y tres de la Ley.

Dado en Madrid á doce de Agosto de mil novecientos cinco.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Alos.—El Actuario, Fernando Beltrán Aguado.

52.—P.

### Monte de Piedad y Caja de Ahorros

#### de Madrid

En esta semana han ingresado en la Caja de Ahorros 303.297 pesetas, por 3.330 imposiciones, de las cuales son nuevas 316 y se han satisfecho por capital é intereses 148.379'84 pesetas á solicitud de 571 imponentes 204 de ellos por saldo.

Madrid 6 de Agosto de 1905.—El Director, José Alvarez Mariño.

65.—260.

Escuela Tipográfica del Hospicio

Teléfono 182